

Res.SIC 156/24

Ref. Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Etiquetado de Productos Textiles - Modificaciones.

15/07/2024 (BO 16/07/2024)

VISTO el Expediente N° EX-2024-64254116- -APN-DGDMDP#MEC, la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la Ley de Ministerios Ley 22.520 (texto ordenado por Dec.438/92) y sus modificaciones, las Ley 24.240 y sus modificatorias, Ley 24.425, Ley 24.560 y sus modificatorias, los Dec.274/19 de fecha 17 de abril de 2019 y Dec.50/19 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y las Res.GMC 62/18 de fecha 16 de diciembre de 2018 del GRUPO MERCADO COMÚN del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) y Res.SCI 549/21 de fecha 27 de mayo 2021 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en toda relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, así como a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

Que a través de la Ley 24.560 se aprobó el Protocolo de Ouro Preto, el cual establece que las normas MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) aprobadas por el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del Mercosur son obligatorias y deberán ser incorporadas al ordenamiento jurídico nacional de los Estados Parte, mediante los procedimientos previstos en su legislación interna.

Que, de conformidad con lo señalado precedentemente, mediante la Ley 24.425 se aprobó el Acta Final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) y sus CUATRO (4) Anexos, suscriptos en Marrakech -REINO DE MARRUECOS- el día 15 de abril de 1994.

Que el citado Acuerdo contiene, en su Anexo 1A, el ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO, el cual reconoce que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, la seguridad nacional, la protección de la salud de las personas y animales, la protección del medio ambiente, la preservación de los vegetales y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Que, en idéntico sentido, el Artículo 4° de la Ley 24.240 y sus modificatorias, establece la obligación de los proveedores de suministrar a los consumidores información cierta, clara y detallada, acerca de las características esenciales de los productos y servicios que comercialicen y las condiciones de su comercialización.

Que, asimismo, el Artículo 5° de la Ley 24.240 y sus modificatorias, establece que las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados, en forma tal que, utilizados en condiciones

normales o previsibles de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.

Que, adicionalmente, el Artículo 25 del Dec.274/19 de fecha 17 de abril de 2019, facultó a la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, o en el organismo que decida delegar sus atribuciones, para que en el carácter de Autoridad de Aplicación establezca los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir los bienes y servicios y a determinar el lugar, forma y características de las indicaciones a colocar sobre los bienes que se comercializan en el país o sobre sus envases.

Que, en este marco y en virtud de las facultades que le fueran oportunamente conferidas mediante la Res.SCI 549/21 de fecha 27 de mayo de 2021 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se incorporó al ordenamiento jurídico nacional la Res.GMC 62/18 de fecha 16 de diciembre de 2018 del GRUPO MERCADO COMÚN del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR), correspondiente al Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Etiquetado de Productos Textiles.

Que se está realizando un relevamiento de la totalidad de Reglamentos Técnicos vigentes a fin de evaluar su pertinencia e identificar oportunidades de mejora, en miras a la simplificación y la eliminación de cualquier barrera y/o restricciones que obstaculicen el normal funcionamiento de los mercados y el comercio interno y externo.

Que, el análisis efectuado evidenció que el régimen instituido por la Res.SCI 549/21 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, prevé exigencias que se erigen como obstáculos al normal desarrollo de la operatoria comercial y, en consecuencia, requieren de una modificación respetuosa de las necesidades del mercado y sus actores.

Que el Artículo 20 de la Ley de Ministerios Ley 22.520 (texto ordenado por Dec.438/92) y sus modificaciones, establece las competencias del MINISTERIO DE ECONOMÍA, de acuerdo con la estructura orgánica vigente.

Que mediante el Dec.50/19 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, creándose en el ámbito del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR con las responsabilidades que le son propias y estableciendo, a su vez, sus competencias.

Que de las modificaciones a dicho decreto surge que la ex SECRETARÍA DE COMERCIO es continuadora de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y posee entre sus competencias evaluar el grado de oportunidad, mérito y conveniencia para la puesta en marcha de políticas y acciones que impacten sobre el comercio.

Que, asimismo, del reciente Dec.293/24 de fecha 5 de abril de 2024, modificatorio del Dec.50/19 y sus modificatorios, surge que la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO es continuadora de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y posee entre sus competencias evaluar el grado de oportunidad, mérito y conveniencia para la puesta en marcha de políticas y acciones que impacten sobre el comercio.

Que, en razón de lo expuesto, se considera oportuno modificar la Res.SCI 549/21 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, a fin de simplificar los trámites administrativos y que se pueda lograr una mayor fluidez y facilidad en la operatoria comercial.-

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Dec.274/19 y Dec.50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 2° de la Res.SCI 549/21 de fecha 27 de mayo de 2021 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Los bienes mencionados en el Anexo de la presente resolución deberán cumplir con las previsiones establecidas en la presente norma para ser comercializados en el mercado interno.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Artículo 5° de la Res.SCI 549/21 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- La verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento Técnico estará a cargo de la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, dependiente de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, o la que en un futuro la reemplace, quien efectuará el control en el mercado interno.”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el Artículo 7° de la Res.SCI 549/21 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- Las infracciones a lo dispuesto por la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el Dec.274/19 y, en su caso, por la Ley 24.240 y sus modificatorias.”

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Pablo Agustin Lavigne